



RADICADO : 2021-500  
PROCESO : APREHENSIÓN  
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.  
DEMANDADO : JORGE PEREZ NARVÁEZ  
PROVIDENCIA : AUTO 31/08/2021- RECHAZA APREHENSIÓN

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, paso a su Despacho la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 31 de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.** – Barranquilla, treinta y uno, (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

## 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, encontrando que, analizada la misma, este juzgado no tiene competencia para su conocimiento.

## 2. CONSIDERACIONES

En la presente solicitud de Aprehensión de vehículo promovida por **CLAVE 2000 S.A.** contra **JORGE PEREZ NARVÁEZ**, se aprecia que, por reparto correspondió a este juzgado conocer de la misma y, una vez revisada, encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón del factor territorial conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, en donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que, la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

*“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.*

*Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.*

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

*Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí...”*

Tal como se desprende de la decisión citada, para efectos de determinar la competencia territorial en las solicitudes de Aprehensión, si bien es cierto en la Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015 quedó sentado que, la competencia es de los jueces civiles municipales, también lo es que quedó decantado por la Corte Suprema que existe un vacío en relación al factor de competencia territorial, por lo que estableció que, para los bienes rodantes que pueden transitar por todo el territorio nacional, como es el caso de un vehículo automotor, la asignación del conocimiento de las solicitudes de aprehensión se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, en donde estén o se encuentren los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.

Corolario lo anterior queda claro que la competencia de las solicitudes de aprehensión se determina por el lugar donde se encuentren ubicados los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.

En el caso que nos ocupa, una vez revisado el contrato de prenda sin tenencia aportado al expediente por el acreedor, se aprecia que, en la cláusula CUARTA se indicó: *UBICACIÓN. El vehículo pignorado o entregado en garantía, descrito en la cláusula primera deberá permanecer ordinariamente en **SOLEDAD** sin perjuicio de que éste pueda desplazarse dentro del territorio de la república de Colombia. (...)*

De igual forma, revisado como se tiene el expediente se observa que, si bien la parte actora aporta formulario de registro de modificación de garantías mobiliarias de Confecámaras en el que se indica como dirección del garante: Cra 43 No. 79B-51 en la ciudad de Barranquilla, no lo es menos que, en el posterior formulario de registro de ejecución de garantías mobiliarias de esa misma entidad, se señala como domicilio del deudor demandado: Calle 64 No. 9-36 en el municipio de **Soledad, Atlántico**, lugar que coincide con el pactado por las partes, como sitio donde debe permanecer el vehículo.

Lo anterior permite señalar al Despacho que, el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de SOLEDAD-ATLÁNTICO, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Determinándose como único factor de competencia territorial, el lugar de ubicación del rodante, corresponde por tanto al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de SOLEDAD-ATLÁNTICO, el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

## R E S U E L V E

1.- Rechazar de plano la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA por carecer de competencia este juzgado, conforme a los motivos expuestos en el presente proveído.

2.- Remítase el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, (REPARTO), para su conocimiento.

RADICADO : 2021-500  
PROCESO : APREHENSIÓN  
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.  
DEMANDADO : JORGE PEREZ NARVÁEZ  
PROVIDENCIA : AUTO 31/08/2021- RECHAZA APREHENSIÓN

3.- Realizar las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d49427bb8ac2252ef0a680f43a3dd1b9bbdff4d8598349b632f6c6084245e57**

Documento generado en 31/08/2021 10:41:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**